

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

255

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de setiembre último comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden, cuyo tenor es como sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dirigió de Real orden en 7 de mayo último al de Gracia y Justicia el oficio siguiente. — A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion general con fecha 24 de febrero último acerca de los diferentes espedientes promovidos por los colegios de escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alce la multa de cien mil maravedises que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, constituido en Real cédula fecha 12 de mayo del mismo año se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han estendido, el último pliego de papel de igual sello que el primero en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real cédula y aclaraciones contenidas en las Reales órdenes espedidas por este ministerio con fecha 2 de mayo y 30 de noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la espresada soberana resolucion de 2 de mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real decreto

de 16 de febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46 preventivo, de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo espuesto por los asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M. que á contar desde 1.º de julio de 1831, en que debió hacerse pública en todo el Reino la citada Real declaracion de 2 de mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los visitadores de rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevencion contenida en la 6.ª obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º capítulo 6.º parte 1.ª de la Real instruccion de 3 de julio de 1824."—Habiéndose dado cuenta á S. M. de la preinserta soberana resolucion se sirvió mandar se manifestasen, como se verificó, al Ministerio de Hacienda los inconvenientes que ofrecia su circulacion, y en consecuencia de ello ha pasado en 14 de agosto próximo pasado la contestacion siguiente.—»Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme en 6 del corriente, relativa al reparo que se le ofrece para circular la que se le dirigió por mi antecesor con fecha 7 de mayo de este año, que trata de que se hagan efectivas desde 1.º de julio de 1831 las multas impuestas á los escribanos por la transgresion de la soberana resolucion de 2 de mayo de 1830, aclaratoria de las dudas ocurridas sobre uso del papel sellado, fundándose V. E. en que mandándose exigir dichas multas desde que debió esta publicarse, no procede en justicia sino desde que se publicó, siendo la responsabilidad del retardo en la publicacion de cargo de las autoridades á quienes correspondia hacerla, y enterada S. M. se ha servido resolver conteste á V. E., como lo ejecuto, que cuando se fijó la época de

1.º de julio de 1831 para que desde entonces tuviesen aplicacion contra los escribanos las multas en que hayan incurrido ó incurran por la transgresion de la Real aclaracion de 2 de mayo de 1830, fue teniendo presente que esta habia sido ya publicada y circulada por el Consejo Real en 13 de mayo del citado año de 1831, por cuya razon la palabra *debió* de que se usó en la Real órden de 7 de mayo último; no significa en este caso otra cosa, que hasta la época fijada, habia mediado el tiempo suficiente para que por las respectivas autoridades se hubiese hecho saber à los escribanos, respecto que la publicacion tuvo efecto con anterioridad à ella, y que si ocurriese el caso de que se tratase de exigir de algun escribano las multas espresadas sin que por los respectivos jueces ó autoridades se les hubiese hecho saber la soberana declaracion en que se impusieron, entonces queda el arbitrio de hacer responder de las propias multas à los mismos jueces ó autoridades que faltaron à este deber, en que por las funciones de sus destinos se hallan constituidos; bajo cuyo concepto es la voluntad de S. M. que V. E. se sirva disponer que se circule inmediatamente la referida resolucion de 7 de mayo último.”—Y lo traslado à V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y leida en el Acuerdo ordinario de ayer ha mandado que se guarde, cumpla y ejecute, y se circule por medio del Boletin oficial, como en ella se dispone. Palma 17 de octubre de 1834.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Cámara.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, en 25 de setiembre último me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha de 22 del actual la Real órden siguiente:—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de las varias esposiciones en que el Tribunal de Cruzada ha pretendido que los apremios que sea necesario espedir para cobranza de los débitos pertenecientes à este ramo, sean escludos de la regla general establecida por la Real órden de 6 de no-

viembre de 1832, según la cual, así como por la declaración de 4 de diciembre de 1833, tienen los Intendentes y los subdelegados de Rentas la facultad peculiar y exclusiva de espedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no solo del Ministerio de Hacienda, sino también del de lo Interior. Enterada S. M., y teniendo en su soberana consideración que cualquiera escepción que se hiciese, estaría en oposición con las benéficas miras que se tuvieron presentes al dictar aquellas medidas, se ha servido resolver que no se haga novedad; y que para que en la cobranza de los débitos pertenecientes al ramo de Cruzada no se esperimenten dilaciones ni entorpecimientos, los Administradores del mismo cuiden de pasar à las Intendencias ó Subdelegaciones las notas debidamente clasificadas y autorizadas de los descubiertos que tengan que reclamar, para que incluyéndolos en los despachos con los de los demás ramos, se encargue un solo comisionado de los procedimientos de los apremios hasta conseguir la total solvencia, sin perjuicio de que por las Intendencias ó Subdelegaciones se dé conocimiento à los Administradores de Cruzada de los comisionados que nombraren para que puedan entenderse con ellos en lo relativo al ramo de que están encargados; por cuyo medio se consigue el objeto de la Real orden de 6 de noviembre de 1832, y quedan espedidas las funciones administrativas y recaudadoras de los Administradores de Cruzada. De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado à V. S. para los mismos fines.

En su consecuencia he dispuesto su inserción en este periódico para inteligencia del público y gobierno de los Bailes Reales y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 17 de octubre de 1834.—P. C.—El Conde de Montenegro.

—La Direccion general de Aduanas, en 26 de setiembre último me dice lo que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue:—El Subsecretario del Despacho de Estado ha comunicado al Ministerio de mi cargo con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—El cón-

sul de S. M. en Liorna dice con fecha 6 del actual al señor primer Secretario de Estado y del Despacho lo que sigue: Tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. que el Gobierno de Toscana ha dado una orden, quitando todos los derechos que adeudaban las mercaderías á su introduccion en este puerto, esceptuando el vino y el aceite, que deberán pagar un real de vellon poco mas ó menos en arroba por derecho de consumo. En consecuencia de esto queda libre y franca la entrada de todos los géneros, frutos y efectos procedentes del estrangero en la ciudad y puerto de Liorna. Tambien han sido disminuidos los derechos que pagaban las mercaderías en los lazaretos por el tiempo que permanecian en ellos para hacer la cuarentena. Y lo inserto á V. S. de Real orden para su circulacion y conocimiento en las Aduanas del Reino.—Y lo traslado á V. S. para inteligencia del comercio.

Y con el mismo objeto se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 17 de octubre de 1834.—P. C.—El Conde de Montenegro.

ORDENACION DEL EJÉRCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Intendente general del Ejército ha dirigido al Sr. Ordenador de este Ejército para su publicacion el siguiente edicto.

Hago saber: que debiendo subastarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes del distrito de Galicia por el término de cuatro años, que deberán principiar en 1.º de febrero de 1835 y finalizar en 31 de enero de 1839, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832 y demas Reales resoluciones que tratan del particular; con prevencion de que, segun está dispuesto, no se admitirán propuestas sueltas á la adjudicacion del mismo suministro fuera del acto de la subasta; he señalado para su celebracion el dia 24 del próximo octubre, á las doce de su mañana, en los estrados de la intendencia general, en los que se hallarán de manifiesto las condiciones con arreglo á las que se ha de hacer este servicio. Madrid 27 de setiembre de 1834.—*Joaquin Gomez de Liaño.*—P. I. D. S. I. G.—*Francisco Orlando.*—*Antonio del Alczar,* secretario.

JUNTA DE GOBIERNO DE LAS REALES CARCELES.

Concluye el Reglamento inserto en el número anterior.

SECCION 6ª

De la policia de las cárceles.

97. Se abrirán los dormitorios de los presos á la hora determinada: saldrán todos en seguida y se lavarán las manos y la cara.

98. Se procurará que lleven siempre el pelo corto y lo peinen con frecuencia.

99. Se cuidará de que se afeiten á lo menos una vez por semana, incluso los incomunicados.

100. Mientras se laven los presos ó en otra ocasion oportuna, á lo menos dos veces á la semana, el alcaide hará requisita en los cuartos, á fin de que los presos no conserven ocultas herramientas ó efectos que les estén prohibidos.

101. Los presos asi como fueren quedando lavados irán otra vez á su dormitorio para liar sus petates ó gergones y sacarlos al lugar destinado: ó levantar las camas si se les permitiere tenerlas.

102. Tambien á los incomunicados se permitirá sacar su petate ó colchon por las mañanas y lavarse en el corredor especialmente en verano, cuidando que no comuniquen.

103. Habrá uno ó dos sirvientes destinados al servicio de los incomunicados, á quienes se dará una gratificacion mensual.

104. Se mudará de cuando en cuando de cuarto á los incomunicados, ya á fin de pasarlos á otro desocupado donde el aire será mas puro, ya para precaver que contraigan relaciones con los presos de otras causas con quienes estuvieren juntos en un cuarto.

105. Sacadas las camas barrerán los presos un dia sí, otro no su respectivo dormitorio, escepto aquellos que merezcan consideracion.

106. Algunos ademas ó que no pudieren trabajar ó por via de castigo barrerán y limpiarán los corredores y demas piezas comunes una vez á lo menos á la semana.

107. Dos veces al año se enjalbegarán las paredes y lavarán los pavimentos del edificio.

108. Durante el tiempo del trabajo no podrá ningun preso hablar á la raya ni en otra parte sin permiso del alcaide: quien no le concederá sino para hablar los presos del

campo con parientes ó conocidos que hayan venido para verlos; ó para hablar el preso sobre sus asuntos con personas que no inspiren recelo de que vayan à distraerle del trabajo.

109. A las mugeres se les permitirá hablar con los de fuera con las mismas circunstancias que à los hombres; y ademas les estará prohibido hablar con ningun hombre sin permiso escrito del visitador para determinadas veces y horas.

110. El capataz de cada departamento à la hora de la misa los domingos cuidará de que guarden los presos la debida atencion y compostura, y sin alborotar mientras se celebra, dará parte despues al alcaide de las irreverencias que hubiere notado.

111. Los sacerdotes encargados de celebrar la misa à los presos, cuidarán de que por pascua confiesen y comulguen todos si es posible en un dia, que fijarán de acuerdo con el visitador.

112. Cuidarán igualmente de dirigirles pláticas en dias de fiesta para instruirles en sus obligaciones cristianas.

113. Se procurará que recen todos los dias el rosario de nuestra Señora.

114. El alcaide cuidará de que todos los presos se pongan camisa limpia los domingos. A los que se les suministre socorro de los fondos contribuirá el establecimiento con dos cuartos semanales ó los que sean necesarios para lavarla, ó bien se encargará de hacerlas lavar.

115. El alcaide celará para que no entre ni salga cosa alguna del establecimiento sin su consentimiento ó permiso.

116. Celará tambien para que bajo de ningun pretexto se conserve lumbre dentro del establecimiento.

117. No se permitirán dados, naipes, ni juegos de intereses de ninguna clase.

118. Cualquiera novedad ocurra dará parte el alcaide desde luego al visitador. Este tomará providencia: pero si el asunto fuere grave procurará la convocacion à Junta extraordinaria.

119. El visitador tendrá un libro en que en una columna se notarán por índice inverso los nombres de los presos, y en otras columnas el juzgado, el delito, el dia de su entrada, el de su salida, destino para que salga, los nombres de sus padres, su naturaleza, su estado, su último domicilio, oficio que ejerza en la cárcel, si se le suministra socorro, desde y hasta cuando, y las notas que por su conducta dentro

de la cárcel mereciere.

120. El visitador llevará otro libro en donde estienda todas las providencias que tome.

121. Conservará en un legajo las copias que deberá pasarle el secretario de los acuerdos de la Junta sobre el arreglo de las cárceles en la parte que esté bajo su inspeccion.

122. Conservará tambien en otro legajo los partes, que entregará en secretaría al fin de mes. Pero los libros y legajo de acuerdos pasarán de un visitador á otro segun lo dispuesto en el artículo 81.

123. El visitador tiene obligacion de hacer á lo menos una visita semanal imprevista y enterarse de quanto concierne á la seguridad de la cárcel, costumbres de los presos, limpieza, buena calidad de alimentos, y trabajos, y proveer á las quejas que haya en los límites de sus facultades.

124. Cada vocal está igualmente facultado para hacer visita, pero sin tomar providencias si no es de acuerdo con el visitador ó dándole luego aviso.

125. En cada Junta dará cuenta el visitador de las últimas visitas.

SECCION 7.^a

De los castigos.

126. Los castigos serán:

Limpiar y barrer el edificio.

Privacion de racion.

Cepo.

Grillos.

Encierro en incomunicacion.

Encierro y cepo.

127. El alcaide está autorizado para imponer los dos primeros, dando parte inmediatamente; pero los últimos solo pueden imponerse por el visitador quedando salvo el recurso del penado á la Junta.

128. La Junta tendrá facultad de imponer multas leves para hacerse obedecer en las cosas de su atribucion.

Palma 18 de agosto de 1834.—*Guillermo Moragues*, presidente.—*José Amengual*, presbítero y canónigo.—*Juan Oliver*, presbítero.—*Manuel Ferrandell de Maroto*.—*Miguel Oleo*.—*Pedro Andreu*, vocal secretario.

PALMA: por *D. Felipe Guasp*, IMPRESOR REAL.